

AUTO No. 937
Valledupar, 04 OCT 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió denuncia ambiental por parte de la Policía Nacional a través de la cual manifiestan que en jurisdicción del Municipio de Valledupar se encuentran operando varios hornos artesanales de manera ilegal, los cuales están ocasionando un gran impacto ambiental.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 611 del 21 de Junio de 2018 ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, a fin de verificar la situación denunciada; para lo cual se designó al Coordinador de Educación Ambiental MARIO MORALES y a la Ingeniera Ambiental KARINA MARTINEZ, en compañía de miembros de la Policía Nacional, y se fijó como fecha para realizar dicha diligencia el día 21 de Junio de 2018.

Una vez realizada dicha diligencia los profesionales designados para tal fin rindieron el respectivo informe, a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

“Cumpliendo con lo ordenado en el Auto 0611 del 21 de junio de 2018 emanado de la Oficina Jurídica se realizó el traslado el mismo día hacia varios puntos del área urbana del municipio de Valledupar para verificar la presunta existencia de hornos para la producción de carbón vegetal.

Hicieron presencia en el sitio en cuestión los funcionarios de Corpocesar Karina Martínez (Ing. Ambiental y Sanitario) y Mario Alejandro Morales Oñate (Ing. Ambiental y Sanitario) quienes realizaron su respectiva presentación y se contó con el acompañamiento de la policía ambiental.

Se llegó a varios puntos donde se pudo identificar la presencia de hornos para la producción de carbón vegetal en áreas que no están dispuestos para esto según el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Valledupar, lo que genera conflictos con el uso del suelo y afectación a la salud de la comunidad por la presencia de emisiones de humo y Material Particulado.

En el barrio Lorenzo Morales se identificó un horno pero no se pudo individualizar a ninguna persona pues este se encontraba abandonado. En la carrera cuarta a la altura de la calle 44 se identificó un horno el cual, presuntamente pertenece a una comunidad de indígenas Yucpas que se ubica en esa zona. En la margen derecha del río Guatapurí se identificó la presencia de dos hornos los cuales estaban atendidos por el señor JESUS ORLANDO ARCE cc. 12.722.251 y la señora MARÍA RODAS TABORDA cc. 43.059.358 quienes no pudieron soportar, con alguna documentación, la procedencia de la madera a utilizar, ellos indicaron de esta procedía de residuos de poda que son llevados a ese sitio por personas en vehículos de tracción animal (carros de mula).

Se procedió a informarle a las personas encontradas en el sitio en propiedad de los hornos, que esta actividad requiere autorización para el aprovechamiento de la madera y soportar su procedencia, además que el POT del municipio no permite este tipo de actividades en esa zona

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se identificaron varios puntos en la cabecera municipal de Valledupar donde se encuentran instalados hornos para la fabricación de carbón vegetal generando afectaciones al ambiente por emisiones de humo y material particulado.
- Presuntamente se están utilizando residuos provenientes de podas, sin embargo, esta actividad

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 937 de 04 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 2

debe contar con el respectivo permiso de la Corporación en lo referente a aprovechamiento forestal y estar en concordancia con lo establecido en el POT.

• Igualmente se identificó una sensible problemática en esta zona de la margen derecha del río Guatapurí, este sitio ha sido tomado como botadero de todo tipo de residuos (ordinarios, escombros, podas, etc.).

• Que la oficina jurídica tome las medidas pertinentes de acuerdo con la competencia que tiene Corpocesar para este tipo de situaciones y lo identificado en la visita de inspección.."

Que el día 16 de Julio de 2018 se recibió en la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR-, a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa de esta corporación, bajo radicado No. 6951 de fecha, oficio procedente de la Procuraduría 8 Judicial II Ambiental y Agraria de Valledupar, suscrito por el Procurador CAMILO VENCE DE LUQUE, quien solicitó una visita de inspección técnica, a fin de verificar el estado actual de la zona de la margen derecha del Río Guatapurí debido a la problemática que se ha venido presentando por la indebida disposición de residuos sólidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en días anteriores Corpocesar realizó visita de inspección técnica en esa zona, remitiéndole informe de la situación encontrada; y que el Doctor Franklin Javier Daza Suarez – Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, informó a la Procuraduría que realizó una serie de actividades en el sector entre los días 29 y 29 de Junio de 2018, orientadas a darle solución a esta problemática.

Que en atención a la solicitud del procurador, la Oficina Jurídica de Corpocesar, mediante Auto No. 0668 del 01 de Agosto de 2018 ordenó iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica en la margen derecha del Río Guatapurí, a fin de verificar la situación actual en que se encuentra esta zona, para lo cual se designó al profesional MARIO MORALES OÑATE – Ingeniero Ambiental y Sanitario y se fijó como fecha para llevar a cabo la visita el día 01 de Agosto de 2018.

Una vez realizada dicha diligencia, el profesional designado para tal fin, rindió el respectivo informe, a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Cumpliendo con lo ordenado en el Auto 0668 del 01 de Agosto de 2018 emanado de la Oficina Jurídica se realizó el traslado el día 01 de Agosto de 2018 hacia los sitios en cuestión, margen derecha del río guatapurí en el punto donde se realizaron los trabajos por parte de la oficina asesora de planeación de la alcaldía de Valledupar, y en punto del barrio pescaito donde, en una anterior visita de inspección se identificaron unos hornos para la producción de carbón vegetal sin los permisos pertinentes para la realización de esta actividad.

Hizo presencia en los sitios en cuestión el funcionario Mario Alejandro Morales Oñate (Ing. Ambiental y Sanitario) con acompañamiento de la policía ambiental.

En el sitio antes de la desembocadura del río Cesar se pudo evidenciar que se realizaron trabajos por parte de la Oficina Asesora de planeación del municipio de Valledupar donde se retiraron residuos de diferentes tipos dejados por parte de personas que los trasladan a esta zona utilizando vehículos de tracción animal. Sin embargo estas actividades a pesar de ser pertinentes son poco efectivas y eficientes ya que, luego de pasado un tiempo, las personas continúan disponiendo estos residuos no solo en esta parte sino en otros sitios sensibles en el área urbana y rural del municipio de Valledupar, además del tema de sensibilización y de educación ambiental se hace necesario que el municipio, en

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 937 de 04 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,
IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 3

cumplimiento de la normatividad ambiental establezca el o los sitios adecuados para la disposición final de los residuos de demolición y construcción conocidos como los RCD. En el segundo sitio visitado, ubicado con coordenadas (10° 28' 47" N 73° 14' 19" O) para verificar el estado del sitio en cuanto a la ubicación de los hornos para la producción de carbón vegetal y la inadecuada disposición de residuos de podas, escombros y similares impactando de manera negativa el cauce del río Guatapurí.

CONCLUSIONES

- *Se evidenciaron los trabajos realizados por parte de la Oficina Asesora de planeación del municipio de Valledupar donde se retiraron residuos de diferentes tipos dejados por parte de personas que los trasladan a esta zona utilizando vehículos de tracción animal.*
- *Las personas continúan disponiendo estos residuos no solo en esta parte sino en otros sitios sensibles en el área urbana y rural del municipio de Valledupar como lo es la margen derecha del río Guatapurí.*
- *El impacto ambiental es evidente en el sitio visitado, residuos de diferentes tipos caen de manera directa al cauce del río Guatapurí.*

RECOMENDACIONES

- *Que la oficina jurídica tome las medidas pertinentes de acuerdo con la competencia que tiene Corpocesar para este tipo de situaciones y lo identificado en la visita de inspección.*
- *Informar a la oficina Asesora de Planeación del municipio de Valledupar la situación encontrada en la margen derecha del río Guatapurí a la altura del barrio pescaíto para que se tomen las medidas de limpieza pertinentes, con los equipos y maquinaria necesaria que permitan el retiro definitivo de las estructuras instaladas de los hornos y de los demás residuos encontrados"*

Que a través de Oficio Externo OJ No. 191 la Oficina Jurídica de Corpocesar requirió al Alcalde Municipal de Valledupar, Doctor AUGUSTO RAMIREZ UHÍA y al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, Doctor FRANKLIN JAVIER DAZA SUAREZ, para que se realizaran las medidas de limpieza pertinentes, con los equipos y maquinaria necesaria que permitan el retiro definitivo de las estructuras instaladas de los hornos y de los demás residuos encontrados en la margen derecha del Río Guatapurí. Dicho requerimiento fue recibido en la Oficina de Recepción de la Alcaldía de Valledupar el día 19 de Septiembre de 2018 y no ha sido contestado a la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57 - 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 937 de 04 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 4

a) a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Que el Artículo 34 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que "En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas: a.- Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.(...)"

Que según el Artículo 35 de la misma normatividad "Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

De la misma manera el artículo 36 del citado Decreto señala que "Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos."

De igual modo, el Artículo 38 de la normatividad en mención dispone que: "Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso."

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar que se presten de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, entre estos el servicio público de aseo.

Que según el Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio): "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 937 de 04 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,
IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 5

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, debido a la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona ubicada en la margen derecha del Río Guatapurí, a la altura del barrio pescaito, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, produciendo afectación a los recursos suelo y agua, ya que estos residuos caen directamente al cauce del Río Guatapurí.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 937 de 04 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,
IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.098.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 6

expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

(...)"

Que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su Artículo 3 que todas las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Respecto al principio de economía, indica el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que en consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a iniciar proceso sancionatorio ambiental y a elevar pliego de cargos contra el Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA; de conformidad a lo anteriormente señalado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra el Municipio de Valledupar-Cesar, identificado con Nit No. 800.098.911-8, representado legalmente por el Alcalde AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; así:

Cargo Primero: Presuntamente por la inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona ubicada en la margen derecha del Río Guatapurí, a la altura del barrio pescaito, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, produciendo afectación a los recursos suelo y agua, ya que estos residuos caen directamente al cauce del Río Guatapurí; vulnerando con dicha conducta lo establecido en el Artículo 8, literal a y l del Decreto 2811 de 1974, Artículo 35 del mismo Decreto y Artículo 2.3.2.3.6.20 del Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al Municipio de Valledupar, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 937 de 04 OCT 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.088.911-8, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE AUGUSTO RAMÍREZ UHÍA 7

ARTÍCULO TERCERO: El Representante Legal del Municipio de Valledupar, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

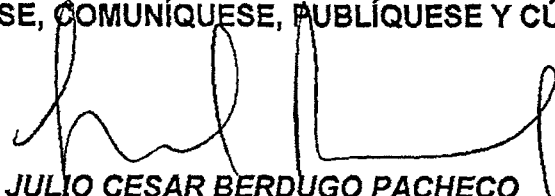
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Valledupar, el cual registra como dirección de notificación la Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López de la ciudad de Valledupar. Librense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo) 
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco – Jefe Oficina Jurídica)
Expediente: Municipio de Valledupar – Margen Derecha Río Guatapuri.